QUILLA-24-118306

Barranquilla, julio 4 de 2024

Señores
ALVARO MATOS MAREÑO
MARIO DE LA ASUNCION GIL
Y LEIDIS GALVAN SOTELO
Carrera 24 # 63B-27 Piso 2
Correo electrónico: almatos53@gmail.com
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 031 del 04 de julio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 031 del 04 de julio del 2024, mediante Código QUILLA-24-049634 procedente de la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, arriba a la dependencia el expediente No. 234-2023, contentivo de la querella policiva promovida por el señor **RODRIGO CONSUEGRA ALGARIN**, en contra del señor **ALVARO ENRIQUE MATOS, MARIO DE LA ASUNCION GIL** y **LEIDIS GALVAN SOTELO**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 63B N° 23 - 141 Barrio los Andes; a fin de que se les dé trámite a los recursos de apelación, impetrados por los sujetos procesales.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 031 del 04 de julio del 2024, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Diez (10) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 04 DE JULIO DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

QUERELLA:

Mediante Código QUILLA-24-049634 procedente de la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, arriba a la dependencia el expediente No. 234-2023, contentivo de la querella policiva promovida por el señor **RODRIGO CONSUEGRA ALGARIN**, en contra del señor **ALVARO ENRIQUE MATOS, MARIO DE LA ASUNCION GIL** y **LEIDIS GALVAN SOTELO**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 63B N° 23 - 141 Barrio los Andes.; a fin de que se les dé trámite a los recursos de apelación, impetrados por los sujetos procesales,

Se trata de querella promovida por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** con radicación documental institucional SIGOB No. EXT-QUILLA-23-180724 de fecha 27 de octubre de 2023 (Visible a folios 2 al 6 del expediente), y auto avoca de noviembre 17 de 2023 (visible a folio 7).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Se demanda que se ordene a los querellados sellar las ventanas que perturban la posesión del querellante, puesto que en los apartamentos del frente construyeron unas ventanas contiguas a su patio y directo a la habitación principal; violando las normas de construcción y su intimidada, lo cual conllevo al quejoso a la construcción de un muro de casi 4:20 metros de altura; respecto del inmueble ubicado en la Calle 63B N° 23 141 Barrio los Andes

Se adjunta a la querella, acápite de fotos donde se puede verificar la posición en la que ubicaron las ventanas (Visible a folio 4 a 6 del expediente).

Así mismo, solicita visita técnica al inmueble objeto de la perturbación de la posesión con el fin de indagar si la construcción va acorde a las normas constitucionales.

Relación de fotos e informe técnico suscrito por el arquitecto Omar Ardila de la Secretaria Distrital de Planeación. (visibles a folio 33 a 37 del expediente)

LA AUDIENCIA:

Por venir ordenado en auto de noviembre 17 de 2023 (a folio 7 del expediente), se dispuso fecha para la Audiencia Pública, el día 14 diciembre de 2023, señalando que se adoptaría el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 con el agotamiento de cada una de las etapas procesales.

Que llegada dicha fecha, efectivamente se inició la audiencia pública, con la presencia de los sujetos procesales RODRIGO CONSUEGRA ALGARIN como querellante y ALVARO ENRIQUE MATOS MAREÑO, MARIO DE LA ASUNCION GIL y LEIDIS GALVAN SOTELO; a quienes se escuchará en sus respectivos argumentos y alegatos y/o a sus apoderados si los hubiere.

Seguidamente se corre traslado de la querella y todos sus anexos a las partes presuntas infractoras, para que sea examinada y así puedan ejercer el derecho constitucional de la defensa y garantizar el debido proceso que por Ley les asiste, concediéndoles 15 minutos para examinar el expediente y conozcan el objeto de la querella.

Pudiendo destacarse de la narración de hechos de la querella.

Que después de quince (15) años colocaron una queja por comportamientos contrarios a la sana convivencia y perturbación a la posesión, donde se estaba violando la intimidad del querellante, y antes no la había colocado porque no abrían las ventanas, pero ahora cuelgan ropa interior allí y están pendiente de todo lo que hacemos…

Las ventanas del apartamento vecino quedan en dirección de la habitación principal del querellante.

El querellante levantó un muro por más de cuatro (4) metros de altura para tapar la vista directa generada por las ventanas del apartamento que queda al frente de su patio.

Por su parte los querellados, manifestaron:

Que son los propietarios del inmueble objeto de la querella, que en su memento las ventanas se construyeron con las normas urbanísticas vigentes de la época, año 1987, con todos los permisos requeridos para la construcción, si cambiaron las normas no estamos enterados.

El querellante lleva mas de quince (15) años viviendo en el apartamento contiguo y hasta ahora es que sale con este tipo de reclamaciones.

El quejoso esta construyendo un muro adosado al muro que encontró, de momento lleva 4.2 metros de altura, el cual no contempla normas de construcción y la idea es hacerlo mas alto hasta tapar las ventanas de mi apartamento

Finalmente, ante la invitación a conciliar, y al ver que no hay animo conciliatorio entre las partes en cuanto al predio ubicado en la Calle 63B N° 23-129 y Carrera 24 N° 63B-27 Barrio los andes, ante lo cual y teniendo en cuenta lo anterior el despacho Resolvió:

El Inspector 6 de Policía Urbana, en atención a lo expresado por los sujetos procesales y en vista que no hubo animo conciliatorio.

1. Fijar fecha para realizar Inspección Ocular para el día 25 de enero de 2024 a partir de las 9:30 a.m., oficiar a la Oficina de Planeación Distrital…
2. Se conmina a las partes a guardar paz y buena conducta, por lo tanto, deben abstenerse de malos tratos, ofensas, amenazas ni por entre sí, ni por medio de terceras personas, haciéndoles extensivas la amonestación a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en virtud que existe en primer lugar voluntad de cesar todo tipo de comportamientos contrarios a la convivencia.

Continuación de Audiencia Pública de Inspección Ocular por presunto comportamiento contrario a la convivencia por perturbación a la posesión, llegado el día y la hora señalada en el anterior Acta; se procede con la verificación de los inmuebles ya descritos en el proceso, contando con la presencia del funcionario de la Oficina de Planeación Distrital el Arquitecto **OMAR ARDILA AMAYA**,

---

Técnico Especializado y auxiliar al despacho en el proceso policivo en trámite, quien realiza la verificación de los inmuebles, en primer lugar ingresando a la vivienda del quejoso sr. **RODRIGO CONSUEGRA ALGARIN**, permitiendo el ingreso para tomar las evidencias fotográficas y posteriormente se dirige al predio del señor **ALVARO ENRIQUE MATOS**, quien también permite el ingreso a su predio y manifiesta que las ventanas que dan al patio del quejoso se encuentran construidas desde hace más de veinte (20) años y se procede a tomar las evidencias fotográficas. (visibles a folios 33 a 37 del expediente)

Seguidamente ya con todas las evidencias fotografías recolectadas por el Arquitecto de la Oficina de Planeación Distrital, se procede al traslado hacia las instalaciones de la Inspección 6 de Policía Urbana, donde toma el uso de la palabra a fin de presentar al despacho las recomendaciones necesarias, para que se dé el fallo de fondo; quien manifiesta lo siguiente:

"A pesar de que la edificación ubicada en la carrera 24 N° 63B – 27 es de tres (3) pisos se encuentra con unos ventanales que están mirando hacia el patio del predio del vecino identificado Calle 63B N° 23-129 en el Barrio los Andes de esta ciudad, con un retiro lateral menor al requerido por la norma lo cual genera servidumbre de vista, hay que entender que esta edificación ubicada en la Carrera 25 N° 63B-27, fue construido en su época en septiembre 01 de 1987, según escritura 2620 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, donde establece el reglamento de copropiedad del Edificio Mattos, y que hoy en día según la norma para abrir vanos con servidumbre de vista se deben respetar unos retiros mínimos, lo cual lógicamente no se ve reflejado en esta edificación, por ser construida en esa época anterior.

Ahora teniendo en cuanta la situación desde el predio ubicado en la Calle 63B N° 23B-129, el al verse afectado por esa servidumbre, pero ya habiendo pasado 36 años, se siente intimidado pero ya decide aumentar la altura de su muro medianero sobre pasando los 3.50 mts y llegando casi a 4.20 mts de altura lo cual también es una irregularidad que va contra las normas del plan de ordenamiento territorial vigente, de tal forma que ambos estarían incurriendo en falta según la norma, pero los de las ventanas que construyeron hace 36 años y el muro es una construcción resiente.

Se recomienda:

1- ***Para evitar esta servidumbre, teniendo en cuanta que la norma vigente no lo permite, pero que fue construida hace tantos años y consuetudinariamente se había convivido con esto, se aconseja parta enmendar esta situación la siembra de vegetación por parte del Querellante, en su pati para que impida la visibilidad.***
2- ***Mantener la sana conveniencia"***

Así las cosas, una vez escuchado el informe del perito, se suspende la diligencia y se agenda fecha para Audiencia Pública para dar el fallo de fondo que en derecho corresponde a ese proceso, el cual se fija para el 20 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 53 a 59 del expediente, se encuentra la decisión del Inspector 6 de Policía Urbana

1- Abstenerse de dictar medida correctiva alguna, aclarando que la decisión estará apegada al concepto técnico, de fecha 25 de enero de 2024, emanada por el funcionario de Planeación Distrital, Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA (visibles a folio 37 del expediente), ya que

---

es una prueba crucial en este tipo de situaciones de perturbación por construcción y normas urbanísticas, el cual dentro de sus recomendaciones técnicas determina en la parte que nos ocupa que…

"A pesar de que la edificación ubicada en la carrera 24 N° 63B – 27 es de tres (3) pisos se encuentra con unos ventanales que están mirando hacia el patio del predio del vecino identificado Calle 63B N° 23-129 en el Barrio los Andes de esta ciudad, con un retiro lateral menor al requerido por la norma lo cual genera servidumbre de vista, hay que entender que esta edificación ubicada en la Carrera 25 N° 63B-27, fue construido en su época en septiembre 01 de 1987, según escritura 2620 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, donde establece el reglamento de copropiedad del Edificio Mattos, y que hoy en día según la norma para abrir vanos con servidumbre de vista se deben respetar unos retiros mínimos, lo cual lógicamente no se ve reflejado en esta edificación, por ser construida en esa época anterior.

Ahora teniendo en cuanta la situación desde el predio ubicado en la Calle 63B N° 23B-129, el al verse afectado por esa servidumbre, pero ya habiendo pasado 36 años, se siente intimidado pero ya decide aumentar la altura de su muro medianero sobre pasando los 3.50 mts y llegando casi a 4.20 mts de altura lo cual también es una irregularidad que va contra las normas del plan de ordenamiento territorial vigente, de tal forma que ambos estarían incurriendo en falta según la norma, pero los de las ventanas que construyeron hace 36 años y el muro es una construcción resiente.

2- Se conmina a las partes a acatar las recomendaciones del funcionario de la Oficina de Planeación Distrital, con el fin de minimizar cualquier molestia, y por último se les requiere a guardar paz y buena conducta, por lo tanto, deben abstenerse de malos tratos, ofensas, amenazas ni por entre sí, ni por medio de terceras personas, haciéndoles extensivas la amonestación a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en virtud que exista en primer lugar voluntad de cesar todo tipo de comportamientos contrarios a la convivencia…

RECURSOS:

A folio 59 del expediente y previa información sobre los recursos procedentes contra la decisión adoptada por el despacho, se registra la manifestación de interponerlos por parte del querellante expresando lo siguiente: "**Interpongo recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión dada por el inspector de este despacho, la cual sustentaré ante el superior jerárquico en el término legal que corresponda**". Así mismo el querellado, también hace uso del recurso de apelación … **"debido a que este despacho no se pronunció sobre el muro que se encuentra en el predio del señor Rodrigo Consuegra"** … quien funge como quejoso.

Acto seguido el A Quo concede el recurso de apelación presentado por las partes en la diligencia y ordena remitir el expediente al superior jerárquico.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 04 DE JULIO DE 2024 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

En primer lugar, en cuanto a su procedencia, es necesario remitirnos al artículo 328 del Código General del Proceso:

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Aclarado lo anterior es menester señalar que al revisar el expediente encontramos que el querellante no sustentó el recurso de apelación ante esta instancia, como lo ordena el articulo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes,* ***ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso****. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Lo cual si cumplió el querellado también apelante, como se desprende del registro de ingreso de la sustentación de su recurso, de fecha 21 de marzo de 2024.

Esto nos pone en la situación jurídica señalada como sanción para el sujeto procesal que no cumple con esta carga y que implica como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso, que para el presente caso recae en la impugnación impetrada por el querellante.

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

En otras palabras, el apelante – querellante, no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el términos de ley, a pesar de haber anunciado que lo haría tal y como consta en el acta de continuación de la diligencia que suscribió con su correspondiente firma (visible a folio 59 del expediente), lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(…) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4° ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de

defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

---

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Corolario de lo anterior, se advierte que, el A Quo se procederá el trámite de segunda instancia exclusivamente respecto del recurso promovido por el querellado de conformidad a los términos de su objeción consignados en el escrito de sustentación respectivo.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

DE LA CAUDUCIDAD DE LA ACCIÓN:

ARTÍCULO 80 de la Ley 1801 de 2016

Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre*. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

CADUCIDAD*-Alcance*

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 04 DE JULIO DE 2024 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". (Sentencia C-574/98).

Por otra parte, como quera que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

En el presente caso, si bien la caducidad del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, afecta directamente al querellante toda vez que de su intervención en la audiencia pública (a folio 15 al 18 del expediente), quedó claramente establecido que él tiene quince (15) años de vivir en el predio que antes era un lote y que las ventanas tienen veinte (20) años de existencia.

Vale la oportunidad resaltar que independientemente de que antes de la fecha de presentación de la querella policiva las ventanas no le molestaban y ahora sí, el problema jurídico es el paso del tiempo, como se desprende igualmente del informe técnico a folio 37 del expediente.

Todo lo anterior reitero nos lleva a concluir que la querella policiva subexamine fue promovida con posterioridad al termino establecido por el legislador en lo policivo; y como quiera que el termino de caducidad no es renunciable, ni se puede interrumpir siquiera, por expreso mandato del legislador y doctrina de las altas cortes estamos ante la obligación de declarar la caducidad de la acción policiva, que si bien puede ser solicitada por parte interesada también por expreso mandato superior debe ser declarada oficiosamente.

En consecuencia, si bien el A Quo, no hizo referencia a la evidente caducidad de la acción policiva, coincidimos con él en que para el efecto abstenerse de imponer medida correctiva con fundamento en el informe técnico, lleva a la misma conclusión, toda vez que al operar la caducidad no le es posible a la autoridad policiva adoptar decisión que resuelva el problema jurídico planteado ante él.
Lo que de contera significa, que no es dable darles trámite de segunda instancia, a los recursos de apelación ante el despacho.

No obstante, en el ejercicio de nuestro deber de control de legalidad debemos pronunciarnos sobre las opciones a disposición de los sujetos procesales para demandar y obtener el restablecimiento de los derechos que eventualmente se han comprometido con los hechos expuestos en el proceso policivo, sugiriendo que un comienzo propicio podría ser poner en práctica las sugerencias del perito técnico Omar Ardila (visible a folio 37 del expediente), las mismas que sirvieron de fundamento

jurídico al Inspector 6 de Policía Urbana para abstenerse de dictar medida correctiva; por lo cual este despacho les exhorta a considerar esa posibilidad para poner fin a los motivos de inconformidad que les trajeron ante esta instancia en lo policivo.

De igual forma plantearles que tienen a su disposición la opción de intentar ante un centro de conciliación un nuevo acercamiento que dadas las recomendaciones del perito oficial, son alcanzables y con resultados satisfactorios para ambas partes.

Finalmente, no se descarta la posibilidad de que acudan por parte del querellante ante los jueces de la república, a fin de que ventilen dentro de sus atribuciones legales, la imposición de *indemnizaciones a su favor, si a ellas hubiere lugar (artículo 80 de la Ley 1801 de 2016)* y a la Autoridad Ambiental EPA Barranquilla Verde, para que revisen el tema del ruido que manifiesta producen los aires acondicionados de sus vecinos aledaños, sugieran acciones de mitigación del impacto negativo que pudieran estar generándole y lo propio respecto de acciones de mitigación para la indebida disposición de desechos a través de las ventanas vecinas.

Con relación al querellado, manifestarle que igualmente tiene la oportunidad, si a bien lo tiene de acudir ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público para que de igual manera revisen la procedencia de intervenir respecto del muro construido por el querellante y establecer si ello constituye un comportamiento contrario a la integridad urbanística y en consecuencia amerita la imposición de la medida correctiva correspondiente; sin descartar desde luego las acciones judiciales que pudieran eventualmente proceder, en su caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Inspector 6 de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones precedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que respecto de la acción policiva iniciada por querella de parte impetrada por el señor RODRIGO CONSUEGRA ALGARIN, en contra del señor ALVARO MATOS MAREÑO, ha operado la caducidad del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, en caso de persistir las discrepancias expuestas por los sujetos procesales, en el presente asunto, se les exhorta para que adelanten las acciones conciliatorias y/o administrativas (ante Barranquilla Verde, y Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, respectivamente), judiciales inclusive, que a bien tengan, a fin de que se les resuelva sobre los derechos que manifiestan tener, de manera definitiva y con fuerza de cosa juzgada material, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Advertir a los señores RODRIGO CONSUEGRA ALGARIN y ALVARO MATOS MAREÑO que, si a futuro llegaren a surgir confrontaciones que perturben el orden público y la tranquilidad vecinal, que pongan en riesgo su tranquilidad, integridad física, la de sus bienes y en general la sana, digna y pacífica convivencia, con ocasión del presente asunto; deberán acudir ante la Policía Uniformada, con jurisdicción en el lugar de los hechos querellados de esta ciudad; para que, con su concurso y mediación policial, se conjuren tales comportamientos y se restablezca la convivencia y la paz cotidiana, dejando en manos de la autoridad judicial la resolución definitiva del conflicto planteado (artículo 80 de la Ley 1801 de 2016)

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 04 DE JULIO DE 2024 HOJA No 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: Remítase la presente actuación, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los cuatro (04) días del mes julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños